



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-014-2021-00173-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia n°. 255 del 18 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 084

I. ANTECEDENTES

Pretendió el señor Luis Carlos Rodríguez Osorio que, en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa, cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de Colpensiones junto con sus respectivas mesadas adicionales, desde el 22 de mayo de 2015, fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

De igual forma, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en subsidio requirió que las sumas de dinero se entregaran debidamente indexadas, debido a la pérdida del valor adquisitivo; y que se condenara costas a la demandada.

Cimentó sus pretensiones en que, nació el 16 de febrero de 1950, cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 809 semanas, no tiene inmuebles, muebles, ingreso económico o renta adicional, se encuentra afiliado al SISBEN, y no pudo volver a laboral en razón de la condición de salud que presenta.

Ante los padecimientos de salud, por parte de Colpensiones se profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3541674, estableciendo un porcentaje del 52,70%, y fecha de estructuración del 2 de abril de 2020. Lo resuelto, fue objeto de inconformidad frente a la estructuración de la invalidez.

Por lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, profirió dictamen n.º. 14964118-9202 del 9 de

octubre de 2020, en el cual se determinó como fecha de estructuración de la invalidez el 15 de febrero de 2015.

Adujo que, para el 10 de noviembre de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a la que la demandada mediante resolución SUB 25291 del 4 de febrero de 2021, negó la prestación, bajo el argumento que el afiliado no acreditó el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo requiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; así como, tampoco acreditó 26 semanas anteriores a la misma, conforme a la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Aseveró que para el 23 de febrero de 2010, reclamó pensión de vejez ante el otrora Instituto de Seguros Sociales – ISS, quien le negó la prestación, sin embargo, reconoció a cambio una indemnización sustitutiva en cuantía de \$5.454.420.

Mediante auto interlocutorio n°. 0686 del 9 de julio de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la aplicación del principio.

Manifestó que, la invalidez del demandante se estructuró el 22 de febrero de 2015, por lo que la normatividad vigente es el artículo

1 de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la cual exigió que para acceder a la pensión debía haber reunido 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, sin embargo, se evidenció que aquel contó con 0 semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2012 al 22 de febrero de 2015, por lo tanto, no se acreditó el cumplimiento.

Ahora bien, procedió a estudiar si el actor cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, en su versión original, el cual se determinó para ser beneficiario que: *i) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; ii) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.* Puesto de presente lo anterior, determinó que el señor Rodríguez Osorio, acreditó 0 semanas de cotización entre el 26 de junio de 2014 al 26 de junio de 2015, por lo tanto, no cumplió con lo requerido.

Respecto a poder realizar el estudio de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, estableció que el demandante está por fuera del límite de temporalidad que estableció la Corte Suprema de Justicia, ya que su fecha de estructuración data del 22 de febrero de 2015.

De lo manifestado, propuso como exceptivas de mérito la innominada; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; y compensación. (f. 3 a 10 del archivo 10 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 255 del 18 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OSORIO**, tiene derecho a la pensión de invalidez bajo la égida del art.6 del acuerdo 049 de 1990, a partir del 22 de febrero de 2015, en aplicación del principio constitucional y jurisprudencial de condición más beneficiosa, artículo 53 C.P.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de compensación formulada por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante la suma de **\$76.978.309,00** mcte., por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 22 de febrero de 2015, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo.

CUARTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional adeudado al demandante, la suma de **\$5.454.420,00** mcte., que fuere pagada por concepto de devolución de saldos debidamente indexada.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar los aportes para el sistema de salud del retroactivo pensional concedido en el numeral tercero, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada COLPENSIONES en favor del demandante por valor de \$5.380.000.

SÉPTIMO. CONSULTESE ante el Honorable Superior en caso de no ser apela esta providencia.

El Juzgado de primera instancia argumentó inicialmente que, conforme con el historial laboral del demandante se evidenció que tiene 809 semanas laboradas, siendo todas anteriores al 31 de marzo de 1994, data de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez, dijo que ha sido por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, para determinar la norma aplicable al proceso, por lo que frente al caso, la normatividad que gobierna es la Ley 860 de 2003, la cual exigió 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anterior a la determinación de la merma de la capacidad, requisito que según lo evidenció el demandante no cumplió.

Ahora bien, procedió a estudiar el caso de la condición más beneficiosa, pues es conocido que la fecha de estructuración determina la normatividad aplicable, sin embargo, hay algunos eventos que se admite estudiarlo con normas anteriores, lo cual es posible si se cumple con la densidad de semanas exigidas por esta a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para lo anterior, expresó que la Corte Constitucional ha aplicado la condición más beneficiosa, como aquella que protege el tránsito legislativo a quienes tienen una expectativa legítima, encontrando para el caso cumplido tal presupuesto por el demandante, pues aquel tenía más de 300 semanas al momento en que entró en vigor la Ley 100 de 1993.

Claro la posición de la Corte Constitucional respecto a la condición más beneficiosa, procedió a realizar la valoración de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, determinando que el demandante tiene una condición física menguada, la edad, no ha recibido herencia ni bienes muebles o inmuebles, tampoco ingreso económico que pueda mantener su vida en condiciones dignas. Continúo diciendo que, de acuerdo con el número de semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acreditó que se por medio del presente proceso se le reconozca tal prestación, pues su derecho se consolidó desde el momento en que se estructuró la invalidez, el 22 de febrero de 2015.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida con la intención que esta se revoque, toda vez que, el demandante no cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, porque no reunió las semanas requeridas en la Ley 860 de 2003, siendo aquella la normatividad vigente para el caso.

Expresó que, de la remisión a la Ley 100 de 1993, en su versión original, tampoco se cumplieron los requisitos al momento de la estructuración de la invalidez del demandante, pues no se encontraba cotizando, ya que contó con 0 semanas de cotización.

Por último, adujo que no era viable el reconocimiento de la pretensión bajo los parámetros del Decreto 049 de 1990, pues no se trata de realizar una búsqueda histórica de normatividades para el reconocimiento de la pensión de invalidez; además que, la data de estructuración no encuentra dentro del límite de temporalidad

previsto para la aplica según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 075 del 13 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones y la parte demanda, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y alzada, que podrá ser consultado en el archivo 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66ª CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe a examinar si el señor Luis Carlos Rodríguez Osorio, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que el señor Luis Carlos Rodríguez Osorio, se encuentra afiliado a Colpensiones desde el año de 1967, y registra un total de 809 semanas de cotización durante toda su vida laboral, según su historial actualizado al 9 de marzo de 2018. (f. 5 a 7 del archivo 06 ED).
- ii)** Por dictamen DML 3541674 del 2020, Colpensiones determinó una pérdida de la capacidad laboral del 52,70%, estructuración del 2 de abril de 2020 y de origen común. La anterior decisión, fue objeto de inconformidad, presentándose recurso, a lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen n°. 14964118-9202 de 2020, determinó una estructuración del 22 de febrero de 2015.
- iii)** Seguidamente, mediante la Resolución SUB 25291 del 4 de febrero de 2021, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en atención a no haber cumplido los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003, como tampoco con los establecidos en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del insuceso, atendiendo los postulados del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que establece que las normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, principio instituido en

el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardiana de la Constitución Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556 de 2019, que consagra que en aquellos casos en los que el titular del derecho sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita un interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU 005 de 2018 el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993, en su versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los 3 años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla

el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en 2 momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 –, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias del Alto Tribunal: sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL1938 y SL5070 de 2020, SL4987 de 2019, y la SL8305 de 2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso el Alto Tribunal reprocha la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señala que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, «(...) no es viable dar aplicación al plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable,» pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, SL9762, SL9763, SL9764, SL14881, SL15612, SL15617, SL15960 y SL15965 de 2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte Constitucional en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU 556 de 2019, se pronunció mediante proveído SL2547 de 2020, en el que ilustró que:

“(...) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).

(...)

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los

principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

(...)

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.

De lo antelado, se concluye que, siempre que se encuentren justificadas las razones que llevaron a un funcionario apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

Siguiendo ese derrotero, la especializada Jurisprudencia Laboral en proveído SL4276 de 2020, decidió apartarse de la

sentencia SU 556 de 2019, y, por consiguiente, mantenerse firme a la postura que el principio de condición más beneficiosa solo habilita el estudio de la prestación, con la norma inmediatamente anterior a la vigente.

En dicha providencia el órgano de cierre laboral advirtió que *«la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley,»* lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley y, seguridad jurídica.

Bajo este contexto jurisprudencial, y entendiendo que el derecho atiende a una sociedad viviente, es decir que cambia de acuerdo a las realidades de la sociedad, esta Colegiatura recoge el criterio que venía sosteniendo respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuanto a pensión de invalidez, bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, y en su lugar varía la posición, para acogerse a la tesis sentada por órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional, implica que se perpetúe en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y las expectativa de vidas de las personas de esa época, pero que al retrotraerla a tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por cuanto obliga a Colpensiones a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se

están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub lite* que el demandante no cumple con las 50 semanas, en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 22 de febrero de 2015 (f. 9 a 13 y 16 a 21 del archivo 06 ED), y su última cotización data del año 1994 (f. 5 a 7 del archivo 06 ED), la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Ni siquiera al estudiarse conforme a lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, reglamento que le exige al afiliado haber aportado el 75% de la densidad de cotizaciones necesarias para obtener la pensión de vejez, pues el demandante apenas cotizó 809 semanas en toda su vida laboral.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 22 de febrero de 2015 (f. 9 a 13 y 16 a 21 del archivo 06 ED), esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley 100 de 1993, en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del

sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, transito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que no se estructuró la invalidez del demandante, se itera su condición de invalido se dio en el año 2015.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para tener derecho a la pensión deprecada, dado que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, pide 26 semanas en el año anterior a la invalidez y el demandante cuenta con 0 semanas.

Corolario, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, propuesta por Colpensiones.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un medio (1/2) SMLMV, en razón a la prosperidad de la alzada en favor de Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º. 255 del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

- **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho propuesta por Colpensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Las **COSTAS** están a cargo de la parte **DEMANDANTE**, incluyendo la suma equivalente a un medio (1/2) SMLMV, en razón a la prosperidad de la alzada en favor de Colpensiones.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO